

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de noviembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD antes INTEGRASALUD hoy CORE O.S., mediante apoderado judicial en contra del E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) contratos de prestación de servicios y tres (03) facturas, arrimados a la demanda.

Anexo a la demanda se allegaron los siguientes documentos para que sirvieran como pruebas:

1. Los Contratos de prestación de servicios No. 006-2017 y No. 120-2017. Así como la adición al Contrato No. 006-2017.
2. Las facturas de venta No. 1738, 1822 y 1823.
3. Los Certificados de Existencia y Representación Legal de la parte demandante y de la parte demandada.
4. Poder otorgado por la parte demandante.
5. Certificados del interventor del E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.

Una vez sentado lo anterior el despacho pasa a señalar que para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P.; a su vez para que pueda predicarse que un título es ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que sea claro, expreso y exigible; así como que conste en documentos que provengan del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Las anteriores precisiones son necesarias para abordar la motivación de esta decisión, pues de la norma en cita se deduce que sólo pueden adelantarse ejecuciones frente a las obligaciones que de manera concomitante tengan las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que no sea implícita sino manifiesta.
2. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos. Que no sea oscura o ambigua, sino diáfana.
3. Que sea exigible, significa esto, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo y se ordene a la sociedad demandada pagar una suma de dinero que presuntamente se adeuda, así como los intereses moratorios sobre la misma, derivadas de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.

No obstante, encuentra este despacho que las obligaciones que se pretende ejecutar, no tienen las características de ser expresas, claras y exigibles; esto por cuanto de los documentos allegados con la demanda no puede establecerse que los demandados se encuentren obligados al pago de la sumas que pretende la parte demandante; si bien es cierto que los contratos y adiciones suscritos entre las partes establecen obligaciones mutuas entre las mismas, lo cierto es que el cumplimiento de la parte demandante y el incumplimiento de la parte demandada, así como su mérito ejecutivo, no se encuentran demostrados.

Frente al particular los tratadistas ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ en su obra "EL TITULO EJECUTIVO Y EL PROCESO EJECUTIVO", págs. 65 a 68 expusieron que cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesto a cumplirla, frente a lo cual no basta una simple manifestación sino que debe estar respaldado por elementos objetivos de convicción, de tal manera que si dicha exigencia no se encuentra satisfecha deberá desecharse la ejecución. En tal sentido, los títulos ejecutivos bilaterales como los contratos arrimados con la demanda son títulos ejecutivos complejos, pues para que presten mérito ejecutivo se debe allegar prueba de que el demandante cumplió con su parte en el contrato, lo cual se echa de menos en el presente caso, pues los certificados de existencia y representación legal, las facturas y los certificados del interventor, también allegados no sirven de prueba concluyente del cumplimiento del uno y los presuntos incumplimientos del otro, en relación con la totalidad de las obligaciones derivadas de dichos acuerdos.

Así las cosas, para este despacho es evidente que de los documentos arrimados con la demanda no se desprende un título que preste mérito ejecutivo con las características exigidas por el ordenamiento jurídico, en la medida en que se requerirían prácticas probatorias y elucubraciones sustanciales propias de un proceso declarativo para poder determinar las condiciones de las obligaciones, su cuantía y su efectivo incumplimiento, lo que sin duda desdibuja y excede la naturaleza del proceso ejecutivo, en el cual debe partirse de la certeza de los derechos y obligaciones exigidos.

Adicionalmente, las facturas allegadas tampoco prestan mérito ejecutivo, puesto que la parte demandante no pretende hacerlas exigibles como títulos valores, y aunque así lo pretendiera las mismas no cumplen con todos los requisitos para tal fin. La factura como título valor, se encuentra regulada en los artículos 772 al 774 del C. de Co., siendo un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

En caso concreto, encuentra este despacho que las facturas de venta allegadas no cumplen con el requisito impuesto en el numeral 3 del artículo 774 del C. Co., correspondiente a *la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio*; máxime cuando frente a algunas de las facturas tal y como se indica en los hechos de la demanda se realizaron abonos a las sumas estipuladas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se negará el mandamiento de pago invocado por el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD antes INTEGRASALUD hoy CORE O.S., en contra del E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD antes INTEGRASALUD hoy CORE O.S., en contra del E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1a1edad12e5644f7ecc84e80bab7707b18bb831114e43c8332ad7873506810**
Documento generado en 10/11/2021 11:42:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**